



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Asociación Club de La Unión; el Informe N° 000046-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 21 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Jefatural N° 141 de fecha 12 de abril de 1994, se declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en el Jr. De La Unión N° 364, Jr. Callao N° 120, esquina con Pasaje Santa Rosa N° 119, 123, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual, a su vez, se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, bienes inmuebles declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N°2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, así como también, dentro del perímetro protegido del Centro Histórico de Lima, declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en la Sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000024-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023 (en adelante, **la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra la asociación Club de la Unión, identificada con RUC N° 20112654641, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico sito en el Jr. De La Unión N° 364, Jr. Callao N° 120, esquina con Pasaje Santa Rosa N° 119, 123, distrito, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la apertura de cuatro vanos, generada por el desmontaje de las ventanas con marco de madera y vidrio catedral, así como la demolición parcial del alfeizar de ladrillo en el cuarto nivel del inmueble, denominado salón canevaro, trabajos que tuvieron por finalidad unificar dos ambientes contiguos en el referido salón, lo cual dejó muros de ladrillo expuestos e instalaciones eléctricas (cajas de luz) generados por los referidos trabajos de demolición y desmontaje; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000191-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, el órgano instructor notificó a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este oficio fue notificado en el domicilio fiscal de la administrada, el 27 de marzo de 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 014-2023-CU/CD-P de fecha 31 de marzo de 2023 (Expediente N° 2023-0047990), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 20 de abril de 2023, personal del órgano instructor dejó constancia de la inspección llevada a cabo en dicha fecha en el monumento histórico, con presencia de la Administradora del Club de la Unión;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC de fecha 29 de mayo de 2023, personal del órgano instructor determinó el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, por los hechos imputados en el presente PAS;

Que, mediante Informe N° 000140-2023-DCS/MC de fecha 30 de junio de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de multa;

Que, mediante Carta N° 000227-2023-DGDP/MC de fecha 18 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe N° 000140-2023-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, de notificado tales documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que, a la fecha, la administrada no presentó descargo alguno;

Que, mediante Informe N° 000046-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 21 de diciembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga a la administrada una sanción de multa;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada en su escrito de descargo de fecha 31 de marzo de 2023 (Expediente N° 2023-0047990, con fecha de presentación 03 de abril de 2023), mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que los trabajos ejecutados dentro de las instalaciones del Club, son trabajos que no requieren de licencia municipal por ser construcciones internas no cimentadas, consistentes en la unificación de dos ambientes contiguos para mejorar el salón Canevaro, cuyo ambiente es ampliado con el área dejada libre por la biblioteca que había sido reubicada a un ambiente igualmente contiguo, destacando que no se han modificado, ni alterado, la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

estructura, arquitectura y fachad integral del club, preservando en todo momento la infraestructura y mantenimiento de las instalaciones, con el añadido que dicho mantenimiento es frecuente y requerido por el deterioro de las mismas.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo ya señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC de fecha 29 de mayo de 2023, en cuanto indica que:

*"(...) las intervenciones detectadas que han generado la unificación de ambientes (Salón Canevaro) corresponden a una **obra privada de remodelación**, y conforme el numeral 28.1 del art. 28 del Reglamento de La Ley N° 28296, modificado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que indica: "La ejecución de toda **obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, **requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana**, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, (...)", la negrita es nuestra. Por lo tanto, resulta sin fundamento lo indicado por la administrada, toda vez que es imperativo solicitar licencias de edificación bajo la modalidad C; lo cual no ha sido solicitado (...)"*

En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014, concordado con el Art. 28 y 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED y modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, que establecen que una obra de remodelación, como la ejecutada en el Monumento de la administrada, en un inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere contar, previamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, que se otorga a través de la opinión favorable de su delegado ad hoc en la comisión técnica municipal ante la cual se debía presentar, para evaluación, el proyecto de remodelación en cuestión, de acuerdo a lo expresamente señalado en dichos artículos, que establecen lo siguiente:

Ley N° 28296

"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para tales efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.

Reglamento de la Ley N° 28296

Artículo 28.- Autorización de Ejecución de Obra en Bienes Culturales Inmuebles

*La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090. Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.***

Artículo 28-B.- Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

*El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el **profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.***

(...)"

(Negrillas agregadas)

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que al amparo del Decreto Legislativo N° 1255 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC, se encuentra facultada y apta para presentar su solicitud de regularización de los trabajos inconsultos ejecutados, acogiéndose al Régimen de Excepción Temporal establecido en el Art. 17 de dicho Reglamento, toda vez que dichos trabajos de mantenimiento son menores y no requieren de licencia municipal para su ejecución, al no afectar la estructura integral del inmueble, ni la fachada del mismo, tal y como consta en el acta de inspección realizada por la Dirección de Control y Supervisión, lo cual podrá ser corroborado con una nueva inspección.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El peruano el 07 de diciembre de 2016 señala, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que el Ministerio de Cultura, de manera excepcional *"queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del período posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 28296 (...)"*. En ese sentido, considerando que la entrada en vigencia de las normas, se da a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

peruano, conforme así lo establece el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, se advierte que dicho régimen de excepción solo era aplicable para aquellas intervenciones u obras cuya ejecución se hubiera iniciado hasta el 08 de diciembre de 2016, lo cual ha sido confirmado y también establecido en el Art. 4 del D.S N° 001-2017-MC, que aprueba el *"Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255"*, que establece que se solo se podrán acoger a dicho régimen de excepción temporal, aquellas intervenciones u obras, que además de cumplir con los supuestos previstos en los numerales 4.1 y 4.2 de dicho artículo, se hayan ejecutado hasta el 8 de diciembre de 2016.

De otro lado, se debe tener en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1467, *"Decreto Legislativo que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del Patrimonio Cultural en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia del Covid-19"*, en tanto en su Tercera Disposición Complementaria Final se establece que *"El Ministerio de Cultura queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio y/o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuyo inicio de ejecución se produzca hasta el 31 de diciembre del 2020, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el Numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate (...)".*

En atención a lo expuesto, corresponde informar a la administrada que, la obra ejecutada en su inmueble, materia del presente PAS, se realizó en enero del año 2023. Por lo que, no le resultan aplicables los regímenes de excepción señalados, deviniendo en infundado el presente alegato.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, conforme al análisis precedente, habiendo desvirtuado los alegatos de la administrada y considerando que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado"*, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC de fecha 29 de mayo de 2023, se ha establecido que el Monumento histórico en cuestión, tiene una valoración cultural de **"excepcional"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos, llegándose a indicar que dicha valoración se debe a que *"el inmueble es representativo de la arquitectura tradicional de los orígenes de la fundación de la ciudad de Chosica en el último tercio del siglo XIX"*;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** al bien cultural debido a que: **a)** la afectación se ha producido en el cuarto nivel del inmueble, la cual corresponde a un área menor al 8% del bien inmueble; **b)** no es posible realizar la reversión de las intervenciones detectadas, toda vez que parte de las mismas, involucró la pérdida parcial de muros (alfeizer); **c)** la intervención no ha sido ejecutada en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

un área que presente evidencia arquitectónica, asimismo, el monumento no cuenta con plano de determinación de sectores de intervención;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 49038647 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° IX- Sede Lima, en la cual figura inscrita la propiedad del Monumento en cuestión, a favor de la administrada. Por lo que, se demuestra que la administrada en su calidad de propietaria del Monumento, tiene la posesión y administración directa del mismo, siendo la responsable de haber omitido la tramitación de la autorización para ejecutar la obra privada ejecutada en el predio, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Carta N° 003-2023-CU/CD-P de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual la administrada comunica al órgano instructor que los trabajos que se han realizado en el Monumento, son de *"unificación de ambientes del salón Canevaro, conforme a los fines y objetivos institucionales, sin afectar en modo alguno la naturaleza e infraestructura del inmueble que tiene carácter cultural protegido por la Ley N° 28296"*. Cabe indicar que los trabajos referidos por la administrada, se tratan de las intervenciones que sustentan el PAS, que constituye una obra de remodelación no autorizada por el Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC de fecha 29 de mayo de 2023.
- Acta de Inspección de fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual personal del órgano instructor dejó constancia de la diligencia de inspección realizada en el Monumento en la fecha señalada, en la cual se constató la obra, materia del presente PAS, que no contó con autorización del ministerio de Cultura, acta que fue suscrita por Administradora del inmueble.
- Informe Técnico N° 000008-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual una profesional en Arquitectura del órgano instructor da cuenta de la inspección realizada en el Monumento el día 24 de enero de 2023, diligencia en la cual detectó la obra privada realizada en el mismo, sin autorización del Ministerio de Cultura, identificando como presunta responsable de la misma, a la administrada en su calidad de propietaria del inmueble.
- Carta N° 014-2023-CU/CD-P de fecha 31 de marzo de 2023 (Expediente N° 2023-0047990), mediante la cual la administrada reconoce haber ejecutado los trabajos identificados al interior del Monumento, no obstante, señala que no requerían de autorización municipal, por lo que, solicita se de por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- Acta de Inspección de fecha 20 de abril de 2023 e Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC de fecha 29 de mayo de 2023, mediante los cuales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se da cuenta de la inspección realizada en el inmueble el 20 de abril de 2023, en la cual se advierte el estado actual de la obra, materia del presente PAS. Cabe indicar que, en el informe pericial señalado, se ratificó la obra privada materia del presente PAS, atribuida a la administrada.

- Informe N° 000140-2023-DCS/MC de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** De acuerdo al análisis de los actuados y según lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC, se advierte que el beneficio ilícito para la administrada, fue ejecutar una obra privada no autorizada en el Monumento histórico, que le significó menor inversión de tiempo y costos que tramitar, de forma previa, la autorización correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que la afectación ocasionada por la obra privada ejecutada por la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC, es leve, por lo que se otorga un valor de 0.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que ejecutó la obra materia del presente procedimiento, sin la autorización prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien que conforma el patrimonio cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello y que la afectación ocasionada al mismo, por la obra no autorizada, es leve, corresponde otorgar al presente factor, un valor de 0.5 %, conforme al porcentaje previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción imputada, dado que en su escrito de fecha 31 de marzo de 2023, presenta argumentos tendientes a señalar que la obra realizada en el inmueble, no requería de autorización municipal y que, por ende, se debe dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado en su contra.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Sobre este punto corresponde indicar que en el Informe N° 000140-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio de 2023, se ha señalado que la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad en su detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-AAG/MC, las intervenciones ejecutadas en el inmueble, materia del presente procedimiento, han alterado de forma leve el Monumento histórico.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de la asociación Club de La Unión en la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico sito en el Jr. De La Unión N° 364, Jr. Callao N° 120, esquina con Pasaje Santa Rosa N° 119, 123, distrito, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la apertura de cuatro vanos, generada por el desmontaje de las ventanas con marco de madera y vidrio catedral, así como la demolición parcial del alfeizar de ladrillo en el cuarto nivel del inmueble, denominado salón canevaro, trabajos que tuvieron por finalidad unificar dos ambientes contiguos en el referido salón; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Monumento es **Excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (100 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuadas con posterioridad a notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 1 UIT;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la asociación **CLUB DE LA UNIÓN**, identificado con RUC N° 20112654641, una sanción administrativa de multa, ascendente a una (1) UIT, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico sito en el Jr. De La Unión N° 364, Jr. Callao N° 120, esquina con Pasaje Santa Rosa N° 119, 123, distrito, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la apertura de cuatro vanos, generada por el desmontaje de las ventanas con marco de madera y vidrio catedral, así como la demolición parcial del alfeizar de ladrillo en el cuarto nivel del inmueble, denominado salón canevaro, trabajos que tuvieron por finalidad unificar dos ambientes contiguos en el referido salón; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, hechos que fueron imputados en la Resolución Directoral N° 000024-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL